

INFORME SOBRE RECURSOS DE RECLAMACIÓN

ANT.: Resolución Exenta N° 2025991011062, de fecha 01 de diciembre de 2025, y Resolución Exenta N° 202699101118, de fecha 09 de enero de 2026, ambas de la Directora Ejecutiva del SEA, que instruyen informar al tenor de los recursos de reclamación interpuestos en contra de la RCA del proyecto “Solar Oriente” del titular Solar Oriente SpA.

Iquique,

Junto con la saludarle, en cumplimiento a lo señalado mediante resoluciones exentas indicadas en el Antecedente, que dicen relación con 3 recursos de reclamación interpuestos ante la Directora Ejecutiva del SEA, en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 20250100148, fe fecha 15 de septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Parque Fotovoltaico Solar Oriente” (en adelante, “el Proyecto”), cuyo titular es Solar Oriente SpA (en adelante, “el Titular”), cumplo con informar a usted lo siguiente:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Antecedentes del Proyecto

El proyecto “Parque Fotovoltaico Solar Oriente” corresponde a un proyecto de generación de energía eléctrica a partir de Energía Renovable No Convencional (ERNOC), ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) por su titular Solar Oriente SpA, perteneciente al Grupo AES Andes.

El Proyecto contempla la construcción, operación y cierre de un parque fotovoltaico con una potencia peak aproximada de 581 MW, junto con un sistema de almacenamiento de energía mediante baterías (BESS) de hasta 809 MW por un período máximo de cinco horas. Asimismo, considera la construcción de dos líneas de transmisión eléctrica en paralelo, de aproximadamente 3 km cada una, que seccionan la línea existente Lagunas–Puquios de 2x220 kV, permitiendo la inyección de energía al Sistema Eléctrico Nacional.

El Proyecto se emplaza en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, sobre una superficie aproximada de 391 hectáreas, en terrenos fiscales bajo Concesión de Uso Oneroso.

2. Antecedentes del Procedimiento de Evaluación Ambiental

La DIA del Proyecto fue presentada con fecha 12 de septiembre de 2024, dando inicio al procedimiento de evaluación ambiental conforme a la Ley N° 19.300 y al D.S. N° 40/2012. Durante el proceso se realizaron instancias de participación ciudadana, incluyendo un Proceso de Participación Ciudadana (PAC) formal, así como reuniones conforme al artículo 86 del RSEIA con diversos grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

El procedimiento consideró la emisión de dos ICSARA, concluyendo con la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 20250100148, de fecha 15 de septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto.

II. En cuanto al recurso de reclamación interpuesto por el Observante don Nivaldo Ceballos

En relación con el recurso de reclamación interpuesto por don Nivaldo Antonio Ceballos Carrero, quien formuló un total de 158 observaciones ciudadanas durante el Proceso de Participación Ciudadana desarrollado en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Parque Fotovoltaico Solar Oriente”, corresponde precisar que el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) analizó y ponderó técnica y formalmente cada uno de los planteamientos efectuados por el observante, lo que consta expresamente en el Capítulo 12.3.2 de dicho documento. En dicho apartado, la autoridad ambiental revisó el contenido de las observaciones formuladas, evaluando su pertinencia ambiental, su relación con los componentes del proyecto y los antecedentes técnicos disponibles en el expediente. A continuación, se expone, por componente ambiental, la forma en que fueron abordadas y consideradas durante el proceso de evaluación las principales materias objetadas por el Sr. Ceballos Carrero en su recurso de reclamación.

1. Componente Medio Humano y Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas

El reclamante sostiene que la caracterización del medio humano indígena habría sido incompleta e insuficiente, particularmente respecto del Clan o Familia Ceballos Carrero, alegando que no se habría reconocido adecuadamente su vínculo territorial, sus prácticas de trashumancia ganadera, ni la dimensión cultural y espiritual asociada a su sistema de vida, lo que, a su juicio, habría impedido una correcta evaluación de los impactos del proyecto sobre sus formas tradicionales de habitar el territorio.

Sobre el particular, consta en el expediente de evaluación ambiental que el componente Medio Humano fue caracterizado mediante una metodología, basada en el uso combinado de fuentes primarias y secundarias, incluyendo información oficial de organismos públicos, análisis cartográfico del área de influencia, antecedentes levantados en terreno y los insumos obtenidos a través de las instancias de participación ciudadana desarrolladas durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto. Asimismo, se desarrollaron reuniones conforme al artículo 86 del Reglamento del SEIA con aquellos grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas respecto de los cuales se acreditó una relación territorial efectiva con el área de influencia del Proyecto, considerando antecedentes objetivos de uso, ocupación o tránsito habitual en las áreas directamente intervenidas por sus obras, partes y acciones.

En el caso particular del reclamante, las observaciones ciudadanas presentadas durante el Proceso de Participación Ciudadana fueron analizadas y respondidas de manera fundada en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) del proyecto Solar Oriente. En efecto, las alegaciones relativas a la supuesta falta de caracterización del Clan Familiar Ceballos, la existencia de rutas ancestrales de trashumancia y la afectación de prácticas culturales y espirituales fueron abordadas, entre otras, en las observaciones ciudadanas N° 83, N° 136 y N° 158 del referido ICE, formuladas por el propio Sr. Ceballos Carrero.

En dichas respuestas, la autoridad ambiental concluyó que los antecedentes aportados por el observante no permitían acreditar de manera verificable la existencia de una utilización, ocupación o tránsito habitual del área directamente intervenida por el Proyecto que configurara una alteración significativa de sus sistemas de vida y costumbres. En particular, se tuvo en consideración que las prácticas de trashumancia descritas se desarrollan de manera esporádica y no permanente, utilizando rutas preexistentes y caminos públicos, sin que las obras del Proyecto interfieran ni restrinjan el libre tránsito, el acceso a dichos espacios ni el ejercicio de actividades tradicionales en los sectores de significación cultural identificados por el reclamante, tales como el Cerro Challacollo.

Del mismo modo, respecto de las alegaciones relativas a la dimensión espiritual del territorio, se estableció que estas no se encontraban respaldadas por antecedentes técnicos que permitieran identificar sitios específicos de significación cultural o espiritual ubicados dentro del área de influencia directa del Proyecto que fueran objeto de intervención por sus obras o acciones.

En virtud de lo anterior, y conforme al análisis efectuado en el ICE, la autoridad ambiental concluyó fundadamente que no se configuraban los supuestos del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, ni aquellos que hicieran exigible la adopción de medidas adicionales o la incorporación del reclamante como sujeto prioritario dentro de las instancias de información y diálogo previstas en el artículo 86 del Reglamento del SEIA, sin perjuicio de la participación ciudadana general que le fue garantizada durante todo el proceso de evaluación ambiental.

2. Componente patrimonio cultural y arqueológico

El reclamante alega que el Proyecto afectaría sitios de relevancia arqueológica, cultural y espiritual vinculados a prácticas ancestrales del Clan o Familia Ceballos Carrero, sosteniendo que dichos espacios habrían sido indebidamente reducidos, durante la evaluación ambiental, a la categoría de hallazgos arqueológicos aislados, omitiéndose su valor cultural integral, su dimensión espiritual y su carácter de patrimonio vivo.

Sobre el particular, consta en el expediente de evaluación ambiental que, el Titular ejecutó campañas de prospección arqueológica conforme a los lineamientos técnicos y metodológicos establecidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, identificando, registrando y caracterizando los hallazgos arqueológicos, rasgos culturales y evidencias patrimoniales presentes en el área de emplazamiento del Proyecto. Dichos antecedentes fueron evaluados por el referido organismo sectorial, el cual emitió pronunciamientos favorables condicionados, estableciendo medidas específicas de manejo, resguardo y monitoreo arqueológico, las que fueron incorporadas como condiciones o exigencias en la Resolución de Calificación Ambiental.

En cuanto a las alegaciones relativas a espiritualidad, cosmovisión indígena y significación cultural del territorio, estas fueron objeto de análisis expreso en el Informe Consolidado de Evaluación, particularmente en respuesta a las observaciones ciudadanas N° 81, N° 136 y N° 158 formuladas por el Sr. Ceballos Carrero. En dichas observaciones, el reclamante invocó la existencia de espacios de energía espiritual, lugares de descanso y ritualidad, cerros y rutas ancestrales con valor simbólico, así como una presunta afectación al equilibrio espiritual del territorio. Al respecto, la autoridad ambiental concluyó que tales observaciones, si bien fueron consideradas pertinentes desde una perspectiva general, no aportaron antecedentes técnicos, georreferenciados ni verificables que permitieran identificar la existencia de sitios patrimoniales, culturales o espirituales específicos emplazados dentro del área de influencia directa del Proyecto que fueran objeto de intervención por sus obras, partes o acciones. Asimismo, se constató que los elementos de significación cultural identificados por el reclamante, tales como cerros, rutas tradicionales y espacios simbólicos, no serían intervenidos ni alterados por el Proyecto, descartándose restricciones al acceso, tránsito o ejercicio de prácticas culturales tradicionales en dichos sectores.

Conforme al análisis efectuado en el ICE, se determinó que el Proyecto no genera afectaciones sobre el patrimonio cultural material o inmaterial ni sobre sitios arqueológicos o de significación espiritual en los términos previstos en la Ley N° 19.300 y el Reglamento del SEIA, no configurándose omisiones ni deficiencias en la evaluación del componente Patrimonio Cultural y Arqueológico alegadas por el reclamante.

En síntesis, durante el proceso de evaluación ambiental, la componente arqueológica en el área de influencia del Proyecto fue materia de evaluación específica por parte de los OAECA competentes conforme a la normativa ambiental y sectorial aplicable, aprobándose un Plan de Manejo Arqueológico validado por el CMN. En relación a los elementos de significación espiritual alegados por el observante, éstos fueron efectivamente mencionados durante el PAC, y correctamente abordados por la autoridad ambiental, estimándose que la inexistencia de una vinculación territorial de la Familia Ceballos con el área de influencia del Proyecto.

3. Componente valor paisajístico

El reclamante sostiene que, el Proyecto generaría una afectación significativa al paisaje cultural del territorio, particularmente desde la cosmovisión indígena del Clan o Familia Ceballos Carrero, alegando que el emplazamiento del parque fotovoltaico, su extensión superficial, el efecto reflejo de los paneles solares y la presencia de infraestructura asociada, como torres y líneas eléctricas, alterarían de manera relevante la armonía natural, los ciclos ancestrales vinculados a la salida y puesta del sol, así como la relación espiritual que su grupo humano mantiene con el territorio. En dicho contexto, solicita que la Familia Ceballos sea considerada como grupo prioritario dentro del área de influencia del Proyecto y que se reconozca una afectación conforme al artículo 11 letra e) de la Ley N° 19.300, relativa a la alteración significativa del valor paisajístico y turístico.

Estas alegaciones fueron planteadas de manera expresa por el Sr. Ceballos Carrero en la Observación Ciudadana N°118, en la cual cuestiona la metodología utilizada para identificar espacios culturales y espirituales, señalando que no se habrían ponderado adecuadamente áreas protegidas, sitios prioritarios ni rutas de significación cultural desde la cosmovisión indígena, y que el Proyecto se emplazaría en un territorio indígena con alto valor paisajístico y patrimonial.

Sobre el particular, el Informe Consolidado de Evaluación analizó la observación indicada, calificándola como pertinente, y dio cuenta de que la definición del área de influencia del componente paisaje se efectuó conforme a lo establecido en la “Guía para la evaluación de impacto ambiental del valor paisajístico en el SEIA”, considerando la localización del Proyecto, la identificación de puntos de observación relevantes, la determinación de cuencas visuales y la aplicación de un modelo de intervisibilidad. En función de dicho análisis, el área de influencia del paisaje fue delimitada como la

superposición de las cuencas visuales desde los puntos donde eventualmente podría existir alcance visual del Proyecto.

Asimismo, se señaló que las normas del D.S. N°207/1987 y del D.S. N°59/2013, ambos del Ministerio de Bienes Nacionales, relativas a áreas protegidas y sitios prioritarios, fueron debidamente consideradas en el Anexo 2-1.12 de la DIA “Caracterización Ambiental Áreas Protegidas” y en el Capítulo 3 “Legislación Ambiental Aplicable”, cuyos contenidos fueron actualizados mediante la Adenda. A partir de dicho análisis, se determinó que el área de emplazamiento del Proyecto se localiza a una distancia aproximada de 5 kilómetros de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, sin que exista superposición territorial ni interacción directa entre las partes, obras o acciones del Proyecto y dicha área protegida, descartándose efectos sobre la misma, incluyendo aquellos derivados de emisiones o uso hídrico, conforme al análisis efectuado en el Capítulo 2 de la DIA y a lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N°40/2012.

En cuanto a la evaluación del valor paisajístico propiamente tal, el ICE recoge los resultados del Anexo 2-1.10 “Caracterización valor paisajístico”, en el cual se identificaron distintas escenas dentro del área de emplazamiento del Proyecto, caracterizadas por un relieve llano que permite vistas panorámicas, cuencas visuales y profundidades de campo superiores a un kilómetro. El análisis de Unidades de Paisaje determinó la existencia de dos unidades, denominadas “Suelo aluvional con corredores de detritos en pampa desértica” y “Llanura depositacional con gravas superficiales en pampa desértica”, concluyéndose que la mayor parte de sus atributos biofísicos, estéticos y estructurales presentan una calidad visual baja, al corresponder a paisajes comunes de la subzona, sin rasgos sobresalientes respecto de su entorno.

Adicionalmente, se tuvo presente que el Proyecto se emplaza en un área alejada de centros poblados y de rutas de uso turístico relevante, destacándose que la Ruta 5 se encuentra a una distancia aproximada de 20 kilómetros del área del Proyecto y que los caminos de acceso no se vinculan con atractivos turísticos ni con localidades habitadas, por lo que el paisaje intervenido posee una exposición visual restringida para observadores comunes.

En virtud de lo anterior, el ICE concluyó que, si bien la observación del reclamante incorpora una valoración cultural y simbólica del paisaje desde su cosmovisión indígena, los antecedentes técnicos disponibles no permiten acreditar una alteración significativa del valor paisajístico o turístico en los términos del artículo 11 letra e) de la Ley N° 19.300, ni una afectación directa a espacios culturales o espirituales emplazados dentro del área de influencia del Proyecto que justifique la adopción de medidas adicionales o la modificación de la calificación ambiental otorgada.

4. Análisis de supuesto incumplimiento de las observaciones formuladas por CONADI respecto de la caracterización del Clan Familiar Ceballos

El reclamante sostiene que el Proyecto habría incumplido las observaciones formuladas por CONADI en relación con la caracterización del Clan Familiar Ceballos como Grupo Humano Pertenciente a Pueblo Indígena, afirmando que dicha caracterización no se habría efectuado conforme a la “Guía para la Descripción del Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA” y que el levantamiento de antecedentes se habría basado predominantemente de información secundaria, sin un uso suficiente de información primaria ni visitas a terreno solicitadas por el propio grupo humano. Agrega que esta supuesta deficiencia metodológica habría impedido descartar adecuadamente la existencia de alteraciones significativas a los sistemas de vida y costumbres del Clan Familiar Ceballos, en los términos de los artículos 7 y 8 del Reglamento del SEIA y del artículo 11 letras c) y d) de la Ley N° 19.300. Asimismo, sostiene que el titular no habría dado cumplimiento a las observaciones de CONADI relativas al Plan de Comunicación y Relacionamiento Comunitario, al no individualizar ni considerar de manera específica al Clan Familiar Ceballos dentro de los compromisos ambientales voluntarios, lo que, a su juicio, vulneraría sus derechos como grupo indígena y afectaría la debida consideración de sus usos consuetudinarios y de su cosmovisión territorial.

Del análisis del expediente de evaluación ambiental del proyecto Solar Oriente no se desprende que exista un incumplimiento de lo solicitado por CONADI en relación con la caracterización del Clan Familiar Ceballos como Grupo Humano Pertenciente a Pueblo Indígena, ni tampoco una omisión en el uso de información primaria que vicie la evaluación ambiental, como sostiene el recurso de reclamación. En efecto, las observaciones formuladas por CONADI durante el proceso de evaluación se enmarcaron en su rol consultivo y técnico, orientadas a reforzar la caracterización de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos eventualmente vinculados al territorio y a utilizar como referencia metodológica la “Guía para la Descripción del Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA” (SEA, 2020), sin que ello constituyera un mandato

vinculante ni una instrucción obligatoria de resultado que implicara reconocer automáticamente al Clan Familiar Ceballos como GHPPI con presencia efectiva en el área de influencia del Proyecto.

Es así que, contrario a lo afirmado en el recurso, el titular sí incorporó información primaria específica respecto del Clan Familiar Ceballos, lo que consta expresamente en el Informe Consolidado de Evaluación y en los antecedentes acompañados en la Adenda respectiva. En particular, en el Anexo 4-2.1 de la Adenda se incorporó el Apéndice 3, correspondiente al Informe Antropológico del GHPPI Clan Ceballos, el cual incluyó entrevistas directas, levantamiento de antecedentes culturales, análisis de prácticas de trashumancia, resignificación de antiguas rutas caravaneras y referencias a sitios de relevancia cultural desde la perspectiva del propio grupo. Dicha información fue complementada con antecedentes secundarios, cartografía, análisis territorial y evaluación de la susceptibilidad de afectación conforme a los artículos 7 y 8 del Reglamento del SEIA.

Estas materias fueron abordadas de manera expresa en la observación ciudadana N°158 formulada por el Sr. Nibaldo Ceballos Carrero, en la cual se alegó una supuesta falta de caracterización desde la cosmovisión indígena, la inexistencia de autorización espiritual de los ancestros, la omisión de impactos acumulativos y sinérgicos, y una afectación grave al equilibrio espiritual, a la salud mental, corporal y espiritual del grupo humano, solicitando además ser considerado como grupo prioritario dentro del área de influencia del Proyecto. En la respuesta técnica a dicha observación, el SEA reconoció la pertinencia temática de los planteamientos, pero señaló que, de acuerdo con la información contenida en la DIA y en los antecedentes actualizados en la Adenda, la caracterización de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos se realizó considerando tanto fuentes primarias como secundarias, incluyendo entrevistas efectuadas a representantes de los GHPPI de Tamentica y Huatacondo, así como el informe antropológico específico del Clan Familiar Ceballos.

El análisis desarrollado permitió establecer que las actividades productivas agrícolas y ganaderas de los GHPPI se desarrollan principalmente en sectores de quebradas, altiplano y oasis de la Pampa del Tamarugal, todos ellos localizados fuera del área de influencia del Proyecto, siendo el único sector poblado dentro de dicha área la localidad de Colonia Pintados. Asimismo, se determinó que las condiciones ambientales del área de emplazamiento del Proyecto no permiten el desarrollo de actividades productivas tradicionales por carecer de recursos hídricos y de atributos ambientales asociados a dichos usos, tratándose de una zona de pampa desértica sin presencia de prácticas agrícolas o ganaderas ancestrales.

En relación con la trashumancia, el SEA constató que esta se desarrolla utilizando rutas públicas y que, en el caso del GHPPI de Tamentica, las zonas de pastoreo se ubican a distancias superiores a 50 kilómetros del Proyecto, fuera de su área de influencia. En cuanto al Clan Familiar Ceballos, el propio informe antropológico incorporado en la Adenda del Proyecto señala que su actividad trashumante actual corresponde principalmente a una práctica de resignificación cultural y recreación de antiguas rutas caravaneras de carácter histórico, sin que ello implique un uso productivo efectivo ni permanente del territorio donde se emplaza el Proyecto. Dichas actividades se desarrollan fuera del área de influencia directa y no se ven interferidas por las obras, partes o acciones del Proyecto.

Respecto de las rutas de acceso y tránsito, el análisis basado en entrevistas y levantamiento territorial permitió concluir que el acceso habitual a Colonia Pintados se realiza por la Ruta A-703, mientras que la Ruta A-701, que comparte un tramo inicial con el camino Quebrada Blanca, no es utilizada actualmente debido a su mal estado, descartándose así una afectación relevante a la movilidad cotidiana de los habitantes del área de influencia. Asimismo, se identificaron y caracterizaron los sitios de relevancia socioproductiva y sociocultural de los GHPPI, tales como quebradas, cerros, salares y geoglifos, concluyéndose que ninguno de ellos es intervenido por el Proyecto ni se localiza dentro de su área de influencia directa.

A partir de estos antecedentes, el SEA concluyó fundadamente que el Proyecto no genera efectos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, descartándose la configuración de los supuestos previstos en los literales a), b), c) y d) del artículo 7 del Reglamento del SEIA. En particular, se determinó que el Proyecto no dificulta ni impide el ejercicio de tradiciones, prácticas culturales o intereses comunitarios, no afecta los sentimientos de arraigo ni la cohesión social de los grupos humanos, y no produce impactos significativos sobre el patrimonio cultural material o inmaterial ni sobre el equilibrio espiritual del territorio en los términos alegados por el reclamante.

En consecuencia, el argumento del recurso que sostiene un incumplimiento de lo solicitado por CONADI no es tal, toda vez que se incorporó información primaria y secundaria suficiente, se evaluaron los antecedentes presentados conforme a la normativa vigente y descartó de manera fundada la existencia de impactos significativos, razón por la cual no correspondía reconocer al Clan

Familiar Ceballos como grupo afectado por las obras y acciones del proyecto, ni adoptar medidas adicionales en el marco del proyecto Solar Oriente.

III. En cuanto al recurso presentado por el Grupo Humano Quechua de Cahuiza

En relación con el recurso de reclamación interpuesto por don Joel Honores, en representación del grupo humano Quechua de Cahuiza, corresponde precisar que dicho reclamante formuló una única observación ciudadana durante el Proceso de Participación Ciudadana desarrollado en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto. Dicha observación fue analizada y ponderada técnica y formalmente por la autoridad ambiental en el ICE del Proyecto, donde se revisó su contenido, se evaluó su pertinencia ambiental, su relación con los componentes del proyecto y los antecedentes técnicos disponibles en el expediente de evaluación. En atención a lo anterior, a continuación, se expone, por componente ambiental, la forma en que fue abordada y considerada durante el proceso de evaluación la materia reclamada en el recurso, así como las conclusiones alcanzadas por la autoridad ambiental respecto de la procedencia de las alegaciones formuladas.

En la única observación presentada por la reclamante se sostuvo, en síntesis, que el proyecto Parque Fotovoltaico Solar Oriente no habría identificado ni considerado la totalidad de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas presentes en el territorio, señalando que, pese a lo dispuesto en el Convenio N°169 de la OIT y en el artículo 86 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no se habría realizado reunión alguna con el grupo humano de Cahuiza, el cual, a su juicio, se encontraría emplazado en un territorio ancestral susceptible de afectación por el proyecto. En su presentación, el observante argumentó que las reuniones del artículo 86 del RSEIA constituyen un mecanismo autónomo de participación indígena, orientado a recoger información relevante para la evaluación de los sistemas de vida y costumbres, y que dichas instancias deben cumplir estándares de adecuación cultural, buena fe, pertinencia territorial y eficacia, conforme a lo señalado tanto en la normativa ambiental como en el Convenio N°169 de la OIT, el Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Asimismo, indicó que la no realización de reuniones con el grupo humano de Cahuiza habría impedido levantar información relevante sobre el uso ancestral del territorio, las actividades productivas, culturales y ceremoniales desarrollados en sectores como la Quebrada de Cahuiza y el Alto Cahuiza, así como sobre la eventual afectación de sitios arqueológicos, rutas tradicionales y patrimonio cultural previamente impactado por otros proyectos. En dicho contexto, sostuvo que el titular no habría efectuado un análisis suficiente del componente medio humano ni habría considerado adecuadamente la susceptibilidad de afectación del grupo humano de Cahuiza, elevando indebidamente el estándar a uno de afectación directa, lo que, a su juicio, vulneraría la normativa ambiental vigente y los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Chile.

En respuesta a la observación, se señaló que, en el Capítulo 2 de la Declaración de Impacto Ambiental se presentó el análisis destinado a justificar que el proyecto no genera los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300, desarrollándose específicamente la evaluación de los componentes patrimonio cultural, arqueológico y medio humano presentes en el área de influencia. En relación con el patrimonio cultural y arqueológico, se indicó que al interior del área de influencia del Proyecto se identificaron elementos arqueológicos que fueron debidamente caracterizados, resguardados y sometidos a medidas rescate y monitoreo, conforme a lo establecido en la normativa vigente y a los pronunciamientos del Consejo de Monumentos Nacionales. Respecto del componente medio humano, el SEA señaló que, la caracterización de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del SEIA y a la “Guía para la Descripción del Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA”, incorporando información primaria y secundaria, actualizada a través de las adendas, y concluyendo que no existe utilización de recursos naturales para usos tradicionales propios de la cultura de los GHPPI en el área de influencia del proyecto. Asimismo, se precisó que las actividades productivas agrícolas y ganaderas de los grupos humanos identificados se desarrollan mayoritariamente en sectores de quebradas, altiplano y oasis fuera del área de influencia definida, y que las obras y acciones del proyecto se emplazan en zonas de tránsito y en áreas desprovistas de recursos naturales de uso tradicional o cultural. Finalmente, el SEA señaló que no se realizaron reuniones del artículo 86 del RSEIA con el grupo humano de Cahuiza por encontrarse este fuera del área de influencia definida para el componente medio humano, razón por la cual no se configuraba la hipótesis normativa que habilita la realización de dichas reuniones, ni la procedencia de la consulta indígena regulada por el Convenio N°169 de la OIT, concluyendo que el proyecto no

genera impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos ni vulnera la normativa ambiental vigente.

Luego, en el recurso de reclamación interpuesto por dicho GHPPI, se plantea, en lo sustancial, que el proceso de evaluación ambiental del proyecto Parque Fotovoltaico Solar Oriente habría sido incompleto e ilegal, al no haberse identificado, descrito ni caracterizado de manera adecuada al grupo humano Quechua de Cahuiza dentro del análisis del componente medio humano desarrollado por el titular y validado por la autoridad ambiental. Según el reclamante, esta omisión habría implicado una exclusión indebida de dicho grupo humano del área de influencia del proyecto, impidiendo el levantamiento de información pertinente respecto de sus usos territoriales, prácticas productivas, culturales y espirituales, así como de su relación histórica y actual con el territorio donde se emplazan las obras del proyecto.

Asimismo, el recurrente indica que la falta de reconocimiento del grupo humano de Cahuiza habría tenido como consecuencia directa la no realización de reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas en los términos previstos en el artículo 86 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, privando a dicho grupo de una instancia específica y diferenciada de participación destinada a recoger sus opiniones, aprehensiones y antecedentes territoriales relevantes. A juicio del reclamante, esta omisión vulneraría los estándares mínimos de participación establecidos en la normativa ambiental vigente, al haberse aplicado un criterio restrictivo para determinar la procedencia de dichas reuniones, exigiendo una afectación directa en lugar de una mera susceptibilidad de afectación. En efecto, se alega que la inexistencia de reuniones del artículo 86 del RSEIA con el grupo humano de Cahuiza habría impedido evaluar adecuadamente la posible incidencia del proyecto sobre sus sistemas de vida y costumbres, así como la eventual procedencia de mecanismos consultivos más amplios, tales como la consulta indígena regulada en el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo. En este sentido, el recurso afirma que la evaluación ambiental no habría considerado debidamente las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile en materia de derechos de los pueblos indígenas, particularmente aquellas relativas al derecho a la participación, a la autodeterminación y a la protección de sus territorios y formas de vida tradicionales frente a proyectos susceptibles de afectarles.

Del mismo modo, el recurso de reclamación incorpora y reproduce extensamente antecedentes, afirmaciones y preocupaciones levantadas por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, incluyendo aquellas expresadas en reuniones del artículo 86 del RSEIA realizadas con dicha comunidad, así como observaciones técnicas vinculadas a sitios arqueológicos, rutas de conectividad y usos territoriales localizados fuera del ámbito específico del grupo humano de Cahuiza. El propio recurso reconoce que parte relevante de la información invocada proviene de actuaciones y presentaciones efectuadas por la Comunidad de Huatacondo, asumiendo que estas representarían, total o parcialmente, los intereses de Cahuiza.

Esta forma de argumentación introduce una confusión entre distintos grupos humanos observantes en el procedimiento, al superponer realidades territoriales, organizacionales y participativas diferenciadas, lo que dificulta la identificación precisa de los hechos y omisiones que se imputan al proceso de evaluación ambiental respecto del grupo humano de Cahuiza en particular. En consecuencia, la alegación no solo cuestiona la caracterización del medio humano, sino que también intenta extender los efectos de observaciones y antecedentes formulados por otra comunidad indígena, sin que ello se corresponda estrictamente con el marco de participación efectivamente ejercido por el reclamante durante la evaluación del proyecto.

Lo anteriormente señalado resulta determinante para el análisis de la reclamación, en tanto obliga a distinguir entre las observaciones efectivamente formuladas por el grupo humano de Cahuiza y aquellas que corresponden a otros actores del territorio, así como a evaluar si la respuesta otorgada por la autoridad ambiental se ajustó al contenido real de la observación presentada y al ámbito territorial y social definido para el componente medio humano del proyecto.

En atención a lo expuesto, y teniendo presente tanto el contenido específico de la observación ciudadana formulada por el recurrente, como los fundamentos desarrollados en el recurso de reclamación, corresponde a continuación analizar si las alegaciones planteadas logran desvirtuar el análisis efectuado durante el proceso de evaluación ambiental y las conclusiones alcanzadas por la autoridad ambiental en el ICE del Proyecto. Para ello, se examinará, por componente ambiental, la suficiencia y legalidad de la caracterización realizada, la correcta delimitación del área de influencia, la procedencia o improcedencia de las instancias de participación previstas en el artículo 86 del Reglamento del SEIA, y la eventual concurrencia de los supuestos que harían exigible la aplicación de mecanismos consultivos derivados del Convenio N°169 de la OIT, a la luz de los antecedentes técnicos y jurídicos que constan en el expediente de evaluación ambiental.

1. Componente Medio Humano y delimitación del área de influencia

En cuanto a la alegación relativa a la supuesta insuficiencia en la caracterización del grupo humano Quechua de Cahuiza y su exclusión del área de influencia del componente medio humano del proyecto Parque Fotovoltaico Solar Oriente, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del SEIA, la evaluación del componente medio humano debe efectuarse en función de la identificación de una relación territorial efectiva entre las partes, obras y acciones del proyecto y los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, considerando elementos objetivos tales como el uso, ocupación o tránsito habitual del territorio, el desarrollo de actividades productivas, culturales o ceremoniales, y la disponibilidad de recursos naturales utilizados tradicionalmente.

En el caso del proyecto en análisis, la caracterización de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos fue desarrollada en la Declaración de Impacto Ambiental y complementada mediante las Adendas, conforme a la “Guía para la Descripción del Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA” (SEA, 2020), incorporando tanto fuentes primarias como secundarias. En particular, el Anexo 2-1.14 de la DIA y el Anexo 4-2.1 de la Adenda contienen la actualización de dicha caracterización, incluyendo el análisis de susceptibilidad de afectación respecto de los grupos humanos identificados en el entorno del proyecto, así como la evaluación específica de sus prácticas productivas, culturales y de movilidad territorial.

De acuerdo con los antecedentes contenidos en dichos anexos, la autoridad ambiental constató que las actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas por los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas del área se concentran mayoritariamente en sectores de quebradas, altiplano y oasis de la pampa del Tamarugal, todos ellos localizados fuera del área de influencia definida para el proyecto. En este sentido, se estableció que el área de emplazamiento del Proyecto corresponde a una zona de pampa desértica carente de recursos naturales susceptibles de ser utilizados para fines tradicionales, productivos o culturales, razón por la cual no se verifica una interacción territorial efectiva entre las obras del proyecto y los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos identificados.

Respecto del grupo humano Quechua de Cahuiza, el análisis efectuado permitió concluir que sus actividades productivas y culturales se desarrollan principalmente en sectores asociados a la Quebrada de Cahuiza y al Alto Cahuiza, ubicados fuera del área de influencia del proyecto definida para el componente medio humano. Asimismo, se determinó que las obras y acciones del proyecto se emplazan en zonas de tránsito y en áreas desprovistas de recursos naturales de uso tradicional, no interfiriendo ni obstaculizando el acceso a rutas utilizadas por los habitantes del sector ni afectando la disponibilidad de espacios de significación sociocultural reconocidos por dicho grupo humano.

En cuanto a la movilidad y uso de rutas, el SEA constató que el acceso habitual a la localidad de Colonia Pintados se realiza mayoritariamente por la Ruta A-703, mientras que la Ruta A-701, que comparte un tramo inicial con el camino Quebrada Blanca, no es utilizada actualmente por encontrarse en mal estado, descartándose con ello una afectación relevante a la conectividad territorial del grupo humano de Cahuiza. De este modo, no se acreditó la existencia de un uso, ocupación o tránsito habitual del área directamente intervenida por el Proyecto que permitiera configurar una susceptibilidad de afectación en los términos exigidos por el artículo 7 del Reglamento del SEIA. En este sentido, la quebrada de Cahuiza se ubica a una distancia de 32 kilómetros al Este de las obras del Proyecto, descartándose la intervención de las partes y obras del Proyecto en ninguna de sus fases en la quebrada de Cahuiza que impida su uso productivo. Adicionalmente no impide o restringe el acceso al sector, que, como se indicó, se ubica a 32 kilómetros al Este de las obras y emplazamiento del Proyecto, por lo cual no existe susceptibilidad de afectación a este sitio de relevancia sociocultural. Por otra parte, de acuerdo con los resultados del estudio de Estimación de emisiones atmosféricas y Modelación de emisiones atmosféricas (en el Anexo 1-5a y Anexo 1-5b de la DIA y actualizados en el Anexo 1-5a y 1-5b de la Adenda), donde se concluye que las obras y acciones del Proyecto no generarán emisiones que sobrepasen la normativa vigente, al mismo tiempo que su mayor concentración se produce durante la fase de construcción acotada espacialmente casi en su totalidad al área de emplazamiento del Proyecto, por lo cual no se espera que tengan efectos sobre la actividad que se desarrolle en la quebrada de Cahuiza..

En consecuencia, la autoridad ambiental concluyó, de manera fundada, que no se verifican los supuestos que permitan sostener que el proyecto genera alteraciones significativas sobre los sistemas de vida y costumbres del grupo humano quechua de Cahuiza. Asimismo, se estableció que no correspondía su incorporación a las instancias de información y diálogo previstas en el artículo 86 del

Reglamento del SEIA, por cuanto no se acreditó una relación territorial efectiva ni una susceptibilidad de afectación derivada de las partes, obras o acciones del proyecto en el área de influencia definida para dicho componente. Dicha conclusión se sustenta en antecedentes técnicos levantados conforme a la metodología vigente, y en un análisis coherente con la normativa ambiental aplicable, no advirtiéndose, en este aspecto, omisiones ni deficiencias que permitan acoger la alegación formulada en el recurso de reclamación.

2. Patrimonio Cultural y Arqueológico

En cuanto a la alegación relativa a una supuesta afectación al patrimonio cultural y arqueológico del territorio asociado al grupo humano quechua de Cahuiza, el reclamante sostiene que el proyecto Parque Fotovoltaico Solar Oriente se emplazaría en un área de uso ancestral que contendría sitios arqueológicos, rutas tradicionales y espacios de significación cultural, los cuales, a su juicio, no habrían sido debidamente identificados, caracterizados ni resguardados durante el proceso de evaluación ambiental. Asimismo, plantea que la ausencia de reuniones específicas con dicho grupo humano habría impedido levantar información relevante para una adecuada protección del patrimonio cultural material e inmaterial del territorio.

Al respecto, cabe señalar que la componente Patrimonio Cultural y Arqueológico fue evaluado de manera específica y exhaustiva en la DIA del Proyecto y complementado mediante las respectivas Adendas, conforme a la normativa vigente y a los lineamientos técnicos establecidos por el Consejo de Monumentos Nacionales. En particular, el Anexo 2-1.8 de la DIA da cuenta de la prospección arqueológica realizada en el área de influencia del proyecto, identificándose un total de veinticuatro elementos arqueológicos, distribuidos en seis sitios arqueológicos, seis hallazgos aislados y doce rasgos lineales, los cuales fueron debidamente registrados, caracterizados y evaluados.

Dichos antecedentes fueron sometidos a revisión por parte del CMN, el cual emitió pronunciamientos favorables condicionados, estableciendo medidas específicas de resguardo, rescate, registro y monitoreo arqueológico, las que fueron incorporadas en el diseño del proyecto y en los compromisos ambientales exigidos. Entre estas medidas se incluyen actividades de rescate arqueológico, monitoreo permanente durante las fases de construcción, charlas de inducción obligatorias al personal de faena, cercado y señalización de rasgos lineales no intervenidos, así como la aplicación del Protocolo de Hallazgos No Previstos, conforme a lo dispuesto en la Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales y su reglamento.

Respecto de los rasgos lineales identificados, el ICE aclara que estos corresponden mayoritariamente a huellas de carreta de cronología histórica y a una línea férrea asociada a la industria salitrera, identificándose únicamente una huella tropera, la cual ya había sido previamente registrada y gestionada en el marco de proyectos anteriores, contando con la liberación respectiva por parte del CMN. En consecuencia, el proyecto no introduce nuevas intervenciones sobre dichos elementos, limitándose a cumplir las medidas de resguardo y seguimiento ya establecidas por la autoridad sectorial competente.

En cuanto a la supuesta afectación a sitios de significación cultural vinculados al grupo humano Quechua de Cahuiza, el SEA constató que los sectores mencionados por el reclamante, tales como la Quebrada de Cahuiza y el Alto Cahuiza, así como otros espacios de valor simbólico o ceremonial, se localizan fuera del área de influencia directa del proyecto definida para el componente patrimonial, no siendo intervenidos por las partes, obras o acciones del mismo. Asimismo, no se acreditó la existencia de sitios patrimoniales específicos emplazados dentro del área de influencia del Proyecto que no hubiesen sido identificados durante las campañas de prospección arqueológica desarrolladas ni considerados en la evaluación ambiental.

Adicionalmente, el análisis desarrollado descarta la existencia de impactos significativos sobre el patrimonio cultural material e inmaterial, en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley N°19.300, considerando que el proyecto no altera ni destruye monumentos nacionales, sitios arqueológicos protegidos, ni espacios de significación cultural reconocidos, y que las medidas exigidas aseguran un adecuado resguardo del patrimonio eventualmente presente en el área intervenida. Esta conclusión fue reiterada en el análisis contenido en el Anexo 11-1 de la Adenda Ciudadana, donde se revisaron específicamente las observaciones formuladas durante el Proceso de Participación Ciudadana, incluida la presentada por el representante del grupo humano de Cahuiza.

En consecuencia, la autoridad ambiental concluyó que la evaluación del componente Patrimonio Cultural y Arqueológico fue realizada conforme a la normativa aplicable, incorporando estudios técnicos suficientes, pronunciamientos del organismo competente y medidas de manejo adecuadas,

no advirtiéndose omisiones ni deficiencias que permitan sostener que el proyecto genera una afectación significativa al patrimonio cultural o arqueológico del territorio ni que se haya vulnerado el deber de protección establecido en la legislación vigente. Por lo anterior, la alegación formulada en el recurso de reclamación en este ámbito no resulta procedente.

Adicionalmente, cabe indicar que, el recurso de reclamación interpuesto por el Grupo Humano Quechua de Cahuiza desarrolla de manera extensa un relato histórico de la ocupación del territorio por pueblos originarios, describiendo distintos períodos prehispánicos, históricos y contemporáneos, así como procesos de continuidad cultural, resignificación territorial y afectaciones acumuladas derivadas de actividades extractivas y de infraestructura desarrolladas en la macrozona. Dicho relato se presenta como fundamento para sostener la existencia de un valor patrimonial, cultural y espiritual del territorio en su conjunto, el cual, a juicio del reclamante, debiera haber sido considerado de manera más amplia en la evaluación ambiental del proyecto.

Sin embargo, desde la perspectiva del SEIA, el desarrollo de antecedentes históricos generales, aun cuando resulta relevante como contexto cultural y territorial, no constituye por sí solo un elemento suficiente para desvirtuar las conclusiones alcanzadas en la evaluación del componente Patrimonio Cultural y Arqueológico. En efecto, la normativa ambiental vigente exige que la evaluación de esta componente se funde en la identificación concreta de elementos patrimoniales específicos, tales como sitios arqueológicos, hallazgos materiales, rasgos culturales reconocibles o espacios de significación cultural determinados, debidamente georreferenciados y susceptibles de ser afectados por las partes, obras o acciones del proyecto.

En este contexto, el relato histórico contenido en el recurso no aporta antecedentes técnicos adicionales que permitan identificar nuevos sitios arqueológicos o patrimoniales emplazados dentro del área de influencia del Proyecto que no hayan sido previamente detectados en las campañas de prospección arqueológica ni considerados en la evaluación ambiental. Tampoco permite establecer una relación causal directa entre el proyecto y una afectación específica sobre elementos patrimoniales protegidos, más allá de una apreciación general del territorio como espacio históricamente habitado y culturalmente significativo, lo cual, por sí solo, no resulta suficiente para configurar un impacto ambiental significativo en los términos del artículo 11 de la Ley N°19.300.

Asimismo, la evaluación ambiental no desconoce la existencia de procesos históricos de ocupación ni la continuidad cultural de los pueblos originarios en la región, sino que delimita su análisis al ámbito material y territorial efectivamente intervenido por el Proyecto, conforme a criterios técnicos, normativos y metodológicos. Bajo dicho marco, la autoridad ambiental constató que los sitios arqueológicos identificados fueron debidamente caracterizados y resguardados, que los espacios de significación cultural mencionados por el reclamante se localizan fuera del área de influencia directa del proyecto, y que no se acreditó la intervención de rutas ancestrales o elementos patrimoniales no considerados previamente.

En consecuencia, si bien el relato histórico desarrollado en el recurso constituye una contextualización cultural amplia del territorio, este no incorpora antecedentes nuevos ni específicos que permitan modificar las conclusiones del ICE respecto de la inexistencia de impactos significativos sobre el patrimonio cultural y arqueológico. Por ello, dicho relato no resulta suficiente para desvirtuar la evaluación técnica realizada ni para sustentar la procedencia de medidas adicionales o la modificación de la calificación ambiental del proyecto.

3. Sobre la improcedencia de pronunciamiento respecto de materias no planteadas por el reclamante en el proceso de evaluación

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe hacer presente que una parte relevante de los argumentos desarrollados en el recurso de reclamación excede el marco de la única observación ciudadana efectivamente formulada por el grupo humano Quechua de Cahuiza durante el Proceso de Participación Ciudadana. En efecto, el recurso incorpora extensos cuestionamientos referidos a supuestos impactos acumulativos, afectaciones espirituales y culturales de carácter amplio, relatos históricos de ocupación territorial, así como alegaciones vinculadas a la procedencia de mecanismos consultivos y a la situación de otros grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, particularmente la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, materias que fueron planteadas por dichos actores durante el proceso de evaluación ambiental y que fueron objeto de análisis y respuesta específica tanto en el ICE como en la RCA del Proyecto en relación con sus respectivas observaciones. Al respecto, conforme al principio de congruencia que rige los procedimientos administrativos y contencioso-administrativos, el análisis del recurso de reclamación debe circunscribirse estrictamente

a las observaciones ciudadanas formuladas por el reclamante y a la respuesta otorgada por la autoridad ambiental en el ICE y la RCA del Proyecto, no resultando procedente extender dicho examen a alegaciones nuevas, reformuladas o pertenecientes a otros observantes del procedimiento que no fueron oportunamente planteadas por el grupo humano recurrente. En consecuencia, los cuestionamientos que no guardan correspondencia directa con la observación presentada por el grupo humano quechua de Cahuiza no pueden ser objeto de pronunciamiento en el presente informe, sin que ello importe desconocer su tratamiento en el marco de la evaluación ambiental respecto de los actores que efectivamente los formularon.

IV. En cuanto al recurso de reclamación presentado por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.

En relación con el recurso de reclamación interpuesto por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo (en adelante, “la CIQH”), corresponde precisar que, dicha organización formuló un total de 17 observaciones ciudadanas durante el Proceso de Participación Ciudadana desarrollado en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto. Estas observaciones fueron analizadas y ponderadas técnica y formalmente por la autoridad ambiental tanto en el ICE como en la RCA del proyecto, donde se revisó su contenido, se evaluó su pertinencia ambiental, su relación con los distintos componentes ambientales del Proyecto y los antecedentes técnicos que obran en el expediente de evaluación ambiental.

En atención a lo anterior, y teniendo presente el principio de congruencia que rige el examen de los recursos administrativos y jurisdiccionales, a continuación se expone, por componente ambiental, la forma en que fueron abordadas y consideradas durante el proceso de evaluación ambiental las materias reclamadas en el recurso, en cuanto se vinculan directa y específicamente con las observaciones ciudadanas formuladas por la CIQH, así como las conclusiones alcanzadas por la autoridad ambiental respecto de la procedencia de las alegaciones planteadas.

1. Componente Medio Humano y Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos (SVC GH)

En lo que respecta al componente Medio Humano, el recurso de reclamación interpuesto por la CIQH, en términos generales, que la evaluación ambiental del proyecto no habría caracterizado de manera suficiente y adecuada los sistemas de vida y costumbres de la Comunidad, particularmente en lo relativo a su vínculo territorial, usos tradicionales del espacio, prácticas productivas, culturales y espirituales, así como a la eventual afectación derivada de las partes, obras y acciones del Proyecto. Asimismo, la recurrente alega que dicha insuficiencia habría impedido una correcta delimitación del área de influencia del componente medio humano y la adecuada aplicación de los mecanismos de participación indígena previstos en la normativa ambiental vigente.

Sobre el particular, cabe señalar que las materias reclamadas guardan relación directa con diversas observaciones ciudadanas formuladas por la CIQH durante el proceso de evaluación ambiental, las cuales fueron abordadas de manera sistemática por la autoridad ambiental en el ICE, a partir de la información presentada en la DIA y sus Adendas, así como de los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental.

En efecto, la caracterización de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos se desarrolló conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del SEIA y a la “Guía para la Descripción del Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA” (SEA, 2020), incorporando tanto información secundaria como información primaria levantada mediante entrevistas y trabajo de terreno, la cual fue complementada y profundizada en las Adendas del proyecto. A partir de dicho análisis, la autoridad ambiental evaluó la existencia de utilización de recursos naturales con fines tradicionales, la localización de actividades productivas, culturales y ceremoniales, así como la relación espacial y funcional entre dichas actividades y las áreas efectivamente intervenidas por el Proyecto.

En relación con las observaciones de la CIQH que alegaban la afectación de actividades productivas agrícolas y ganaderas, el ICE señaló que, conforme a la información levantada, dichas actividades se desarrollan principalmente en sectores de quebradas y oasis con disponibilidad hídrica, localizados fuera del área de influencia definida para el proyecto. En este sentido, se indicó que las obras y acciones del proyecto se emplazan en áreas de pampa desértica y en zonas de tránsito preexistentes, las cuales carecen de recursos naturales susceptibles de ser utilizados para fines tradicionales propios de la cultura quechua, no configurándose, por tanto, una afectación a la disponibilidad o acceso a dichos recursos.

Respecto de las observaciones que planteaban la afectación de rutas de tránsito y conectividad utilizadas por la Comunidad, se analizó la información aportada por la recurrente y los antecedentes técnicos del Proyecto, concluyendo que las rutas de uso habitual de la CIQH no se ven obstaculizadas ni interrumpidas por las partes, obras o acciones del proyecto. En particular, se precisó que los accesos utilizados por la Comunidad hacia sus sectores productivos y ceremoniales se encuentran fuera del área de influencia directa del Proyecto, y que los tramos de caminos utilizados por el titular corresponden a huellas y rutas preexistentes, sin generar una restricción significativa al desplazamiento de los habitantes del territorio.

En esta misma línea, resulta especialmente relevante la Observación Ciudadana N°5 del referido ICE, formulada por la Comunidad reclamante, por cuanto en ella se concentran buena parte de los cuestionamientos que luego son reiterados y ampliados en el arbitrio recursivo. En dicha observación, la Comunidad sostuvo que el proyecto Parque Fotovoltaico Solar Oriente sería susceptible de generar impactos significativos sobre su territorio ancestral, afectando áreas de pastoreo, rutas de trashumancia, zonas de recolección de hierbas medicinales, sitios históricos, arqueológicos y ceremoniales, así como el valor paisajístico, turístico y cultural del territorio, incorporando además aprensiones relativas a la instalación de torres de transmisión eléctrica, posibles efectos sobre la biodiversidad y la continuidad de prácticas socioculturales tradicionales.

Esta observación fue calificada como pertinente y abordada de manera detallada en el ICE, desagregando los distintos ámbitos planteados por la Comunidad y evaluándolos a la luz de los antecedentes técnicos contenidos en la DIA y sus Adendas. Es así como, en primer término, respecto de la eventual afectación de sitios arqueológicos y patrimoniales, el SEA señaló que el componente arqueológico fue objeto de una caracterización exhaustiva, identificándose 24 hallazgos arqueológicos dentro del área de influencia del Proyecto, los cuales fueron clasificados, contextualizados y sometidos a medidas de salvaguarda, registro, rescate y monitoreo, conforme a la normativa vigente y al PAS 132 presentado al CMN. Asimismo, se precisó que dichos hallazgos corresponden mayoritariamente a un área de tránsito, sin evidencias de contextos domésticos, manufactura o habitación, descartándose una afectación significativa del patrimonio arqueológico, atendida la naturaleza de los vestigios y las medidas comprometidas.

En cuanto a la alegada afectación de un territorio ancestral amplio, incluyendo áreas de pastoreo, rutas de trashumancia, sitios ceremoniales y espacios de recolección, la ponderación efectuada por el SEA distinguió entre la existencia de una reivindicación territorial histórica por parte de la CIQH y la localización efectiva de las partes, obras y acciones del proyecto. En este sentido, el ICE reconoció la existencia de una solicitud de reivindicación y destinación de tierras por parte de la Comunidad, asociada al principio de complementariedad de pisos ecológicos propio de los pueblos andinos, pero precisó que dicha reivindicación no ha sido acogida ni cuenta con un correlato territorial concreto desde el punto de vista administrativo. Sin perjuicio de ello, la autoridad ambiental analizó los sectores de relevancia sociocultural identificados a partir de fuentes primarias y secundarias, concluyendo que estos se localizan fuera del área de influencia del Proyecto y no son intervenidos ni afectados por sus obras o acciones en ninguna de sus fases.

En particular, el SEA indicó que las áreas aptas para cultivo, recolección y crianza de ganado se concentran en sectores de quebradas y oasis con disponibilidad hídrica, los cuales no son objeto de intervención por el Proyecto, el cual se emplaza en zonas de pampa desértica y en áreas de tránsito preexistentes. Del mismo modo, se señaló que el Proyecto no interfiere con rutas tradicionales de acceso a sitios culturales relevantes ni impide el desarrollo de prácticas socioculturales tradicionales de la Comunidad, razón por la cual, al definir el área de influencia del componente medio humano, se concluyó que las actividades socioculturales de la CIQH se desarrollan fuera de dicha área, descartándose la existencia de una susceptibilidad de afectación en los términos del artículo 7 del Reglamento del SEIA.

Respecto de las alegaciones vinculadas al valor paisajístico y turístico del territorio, la respuesta a la Observación N°5 indicó que, dicho componente fue evaluado conforme a la guía metodológica vigente, identificándose unidades de paisaje de baja calidad visual, propias de la pampa desértica, y descartándose una afectación significativa sobre circuitos turísticos consolidados o sitios patrimoniales visitables, atendida la localización del proyecto, la ausencia de observadores comunes en el área de emplazamiento y la distancia respecto de rutas de uso turístico frecuente.

En relación con las aprensiones relativas a impactos sinérgicos y acumulativos sobre la trashumancia y las prácticas culturales, el SEA señaló que el análisis correspondiente fue desarrollado considerando los proyectos con RCA vigente en el área de influencia pertinente, concluyéndose que no se generan efectos acumulativos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de la comunidad, dado que las actividades tradicionales alegadas no se desarrollan en el área directamente intervenida por el proyecto ni en su entorno inmediato.

De este modo, la autoridad ambiental concluyó, que si bien las preocupaciones manifestadas por la CIQH fueron pertinentes y debidamente consideradas, los antecedentes técnicos disponibles permiten descartar que el proyecto Parque Fotovoltaico Solar Oriente genere alteraciones significativas sobre sus sistemas de vida y costumbres, no configurándose los supuestos establecidos en el artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300 ni en el artículo 7 del Reglamento del SEIA. Esta conclusión fue reiterada

y consolidada en el ICE, constituyendo la base del rechazo de las alegaciones que luego son reiteradas en el recurso de reclamación.

2. Componente Patrimonio Cultural y Arqueológico

En relación con el componente Patrimonio Cultural y Arqueológico, el recurso de reclamación presentado por la CIQH sostiene que el Proyecto reclamado habría generado una evaluación insuficiente de los valores patrimoniales, culturales y espirituales presentes en el territorio, particularmente en lo referido a sitios arqueológicos, rutas ancestrales, huellas troperas, pascanas y otros elementos asociados a la ocupación histórica y tradicional del área. Asimismo, el recurrente plantea que dichos elementos habrían sido indebidamente reducidos a la categoría de hallazgos arqueológicos aislados, sin considerar su significación cultural integral desde la cosmovisión quechua, ni su vinculación con prácticas ceremoniales, productivas y de tránsito ancestral.

Estas alegaciones guardan correspondencia directa, principalmente, con lo expuesto en la Observaciones Ciudadanas números 5 y 8, así como con otras observaciones formuladas por la CIQH durante el proceso de evaluación, en las cuales, en síntesis, se manifestó preocupación por la eventual afectación de sitios arqueológicos y patrimoniales, tanto al interior como en el entorno del área de influencia del Proyecto. Dichas observaciones fueron analizadas y ponderadas por la autoridad ambiental tanto en el ICE del Proyecto como en la RCA reclamada, a partir de los antecedentes técnicos contenidos en la DIA y sus Adendas, así como de los pronunciamientos del Consejo de Monumentos Nacionales, organismo con competencia ambiental en la materia.

En efecto, se señaló que el componente arqueológico fue caracterizado mediante campañas de prospección sistemática desarrolladas conforme a los lineamientos técnicos vigentes, identificándose al interior del área de influencia del proyecto un total de 24 elementos arqueológicos, correspondientes a 6 sitios arqueológicos, 6 hallazgos aislados y 12 rasgos lineales. Dichos elementos fueron debidamente registrados, descritos y contextualizados, precisándose que la mayoría de ellos corresponde a vestigios asociados a áreas de tránsito histórico, tales como huellas troperas, huellas de carreta y una línea férrea vinculada a la actividad salitrera, no evidenciándose contextos domésticos, de habitación permanente ni de manufactura.

Respecto de la significación cultural atribuida por la Comunidad a dichos elementos, el SEA indicó que la evaluación ambiental consideró su valor patrimonial desde la perspectiva técnica y normativa aplicable, estableciendo medidas específicas de manejo, rescate, registro y monitoreo arqueológico, las cuales fueron incorporadas en el PAS 132 presentado ante el Consejo de Monumentos Nacionales. Al respecto, se dejó constancia de que el CMN, mediante su pronunciamiento formal, no formuló observaciones a las medidas propuestas, validando el enfoque metodológico y las acciones de salvaguarda comprometidas por el titular.

Asimismo, se precisó que las intervenciones del Proyecto se restringen al área de influencia definida y que los rasgos lineales y otros elementos arqueológicos serán afectados únicamente en dicho ámbito, aplicándose procedimientos de registro detallado, levantamiento topográfico, fotogrametría y estudios historiográficos que permitan resguardar la información arqueológica y evitar la pérdida de valor patrimonial. En el caso de hallazgos muebles, se estableció su recuperación, análisis especializado y posterior depósito en una institución museográfica, conforme a la normativa vigente.

En relación con los planteamientos del recurso relativos a la afectación de rutas ancestrales, pascanas y sitios ceremoniales ubicados fuera del área de influencia directa del proyecto, el SEA indicó que dichos elementos fueron identificados a partir de fuentes secundarias y antecedentes aportados por la Comunidad, concluyéndose que no son intervenidos ni afectados por las partes, obras o acciones del proyecto en ninguna de sus fases. En este sentido, se señaló que la evaluación ambiental distinguió entre la existencia de un territorio cultural amplio, reivindicado históricamente por la Comunidad, y la localización concreta de los impactos del proyecto, descartándose una afectación significativa sobre el patrimonio cultural material e inmaterial protegido por la Ley N°17.288 y la Ley N°19.300.

En consecuencia, el SEA concluyó fundadamente que el proyecto Parque Fotovoltaico Solar Oriente no genera efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 en relación con el componente Patrimonio Cultural y Arqueológico, toda vez que los elementos identificados fueron adecuadamente caracterizados, evaluados y resguardados mediante medidas validadas por el órgano competente. Esta conclusión fue debidamente expuesta en el ICE y constituye la base de la respuesta a las observaciones ciudadanas de la CIQ de Huatacondo y, por extensión, a las alegaciones reiteradas en el recurso de reclamación.

3. Componente Paisaje y Valor Turístico

En relación con el componente Paisaje y Valor Turístico, el recurso de reclamación reitera que el proyecto Parque Fotovoltaico Solar Oriente sería susceptible de generar una contaminación visual de impacto masivo sobre un paisaje que la CIQH califica como de alto valor ambiental, turístico y cultural, señalando particularmente una eventual afectación a variantes del Camino del Inca, rutas troperas y paraderos de descanso o pascanas, los cuales, a juicio de la reclamante, se encontrarían en proximidad relativa al área de emplazamiento del proyecto y formarían parte de un paisaje cultural integrado desde la cosmovisión quechua.

Estas alegaciones fueron planteadas de manera expresa en la Observación Ciudadana N°5 latamente aludida, en cuya ponderación se señaló que la evaluación del valor paisajístico se desarrolló conforme a los lineamientos metodológicos establecidos en la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico en el SEIA, incorporando la identificación de unidades de paisaje, la definición de puntos de observación relevantes, el análisis de cuencas visuales y la modelación de intervisibilidad.

En particular, en el Anexo 2-1.10 de la DIA, correspondiente a la Caracterización Ambiental del Valor Paisajístico, se estableció que las dos Unidades de Paisaje identificadas en el área de influencia del proyecto presentan una Calidad Visual Baja, atendida la escasa variedad y baja calidad de atributos biofísicos, estéticos y estructurales. Asimismo, la autoridad ambiental precisó que el área de emplazamiento corresponde a una zona desértica de pampa, caracterizada por una alta naturalidad desde el punto de vista geomorfológico, pero que, al mismo tiempo, se encuentra altamente intervenida por actividades industriales preexistentes, tales como torres de transmisión eléctrica, caminos industriales y las piscinas de procesamiento de SQM “Sur Viejo”, lo que incide directamente en la valoración visual del entorno.

Desde esta perspectiva, el SEA concluyó que, el área de influencia visual del Proyecto y las características constructivas del mismo, incluyendo el parque fotovoltaico, el camino de acceso y la línea de transmisión eléctrica, no generan efectos de obstrucción de la visibilidad ni alteración significativa de los atributos de una zona con valor paisajístico, en los términos establecidos en el artículo 11 letra e) de la Ley N°19.300 y en el artículo 9 del Reglamento del SEIA, descartándose una alteración relevante en cuanto a magnitud o duración del valor paisajístico del área.

Respecto del valor turístico, se concluyó en la respuesta a la observación 4.47 de la Adenda Ciudadana, que los antecedentes recopilados permiten concluir que las partes, obras y acciones del Proyecto no se cruzan ni interfieren con prácticas culturales o turísticas actualmente desarrolladas en el territorio. En este sentido, se precisó que el eventual potencial turístico del área se asocia a zonas localizadas fuera del ámbito del área de influencia del Proyecto y que las actividades identificadas corresponden principalmente a tránsito o desplazamiento hacia otros destinos, sin que el Proyecto obstruya accesos ni altere zonas con valor turístico vigente, conforme a lo desarrollado en el acápite 2.8.4 del Capítulo 2 de la DIA.

Adicionalmente, el SEA destacó que, durante las prospecciones realizadas en el marco de la caracterización ambiental areal (Anexo 2-2 de la DIA), no se detectó la presencia de vestigios que permitieran afirmar la existencia de variantes del Camino del Inca al interior del área de influencia del Proyecto, descartándose, en consecuencia, su intervención directa por parte de las obras. Esta conclusión refuerza la evaluación efectuada desde el componente patrimonial y paisajístico, en cuanto a que los elementos culturales alegados por la Comunidad no se localizan en sectores afectados por el Proyecto.

En virtud de lo anterior, se concluye que, aun cuando las preocupaciones expresadas por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo en relación con el paisaje y el turismo fueron pertinentes y debidamente consideradas, los antecedentes técnicos disponibles permiten descartar que el proyecto Parque Fotovoltaico Solar Oriente genere impactos significativos sobre el valor paisajístico o turístico del territorio, no configurándose los supuestos del artículo 11 letra e) de la Ley N°19.300. Dicha conclusión fue debidamente fundamentada en el ICE y constituye la respuesta formal a las alegaciones luego reiteradas en el recurso de reclamación.

En el mismo sentido, resulta pertinente considerar lo planteado en la Observación Ciudadana N°13, formulada por la CIQH, en la cual se reiteran alegaciones relativas a una supuesta alteración significativa del valor paisajístico y turístico del territorio, vinculando el proyecto con estrategias de desarrollo turístico comunitario, rutas ancestrales y la protección de paisajes patrimoniales naturales y culturales.

Dicha observación fue igualmente calificada como pertinente y analizada en el ICE del Proyecto, señalándose que, conforme a la caracterización del Valor Turístico del Área de Influencia contenida en el Anexo 2-1.11 de la DIA y a lo desarrollado en la Adenda Ciudadana, las partes, obras y acciones del Proyecto no se cruzan ni interfieren con prácticas turísticas actualmente desarrolladas por la comunidad, ni con hitos turísticos consolidados o zonas de atracción de visitantes. Asimismo, se precisó que el potencial de desarrollo turístico invocado por la observante se asocia a sectores localizados fuera del área de influencia del Proyecto y que, dentro de dicha área, las actividades

identificadas se circunscriben principalmente a tránsito y desplazamiento, sin que el Proyecto obstruya accesos ni altere zonas con valor turístico vigente.

En consecuencia, se concluye que, las estrategias productivas y económicas de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, asociadas al turismo comunitario, no se ven afectadas por el desarrollo del Proyecto, descartándose nuevamente la concurrencia de los supuestos del artículo 11 letra e) de la Ley N°19.300, conclusión que refuerza y complementa lo señalado previamente respecto de la Observación N°5.

4. Consideración de Efectos Acumulativos y Sinérgicos del Proyecto

En lo que respecta a los efectos acumulativos y sinérgicos alegados en el recurso de reclamación, la Comunidad reclamante sostiene que el proyecto Parque Fotovoltaico Solar Oriente habría omitido la evaluación de dichos efectos, particularmente aquellos derivados de su eventual interacción con otros proyectos energéticos presentes o proyectados en el territorio. Según el reclamante, la ejecución simultánea o sucesiva de estos proyectos podría generar impactos sinérgicos sobre el sistema de quebradas, las rutas caravaneras y la conectividad territorial que vincula los pueblos del piedemonte, así como sobre el patrimonio arqueológico y cultural asociado a dichas rutas. En respuesta a lo observado, el SEA señaló que estos fueron evaluados en el marco del estudio vial del proyecto, desarrollado en el Anexo 1-7 de la DIA y actualizado en el Anexo 4-2.2 de la Adenda Ciudadana, conforme a lo dispuesto en la *Guía para la Descripción de la Acción del Transporte Terrestre del SEIA* (Resolución Exenta N°1292/2017 de la Dirección Ejecutiva del SEA). En dicho análisis se incorporó la demanda vial de todos los proyectos con RCA favorable que comparten rutas de transporte con el proyecto en evaluación, considerando así el factor sinérgico en las simulaciones de tráfico.

Para efectos de esta evaluación, el SEA detalló los criterios técnicos utilizados, entre los cuales se incluyó: i) la exclusión de proyectos que se encontraban en construcción u operación al momento del levantamiento de la línea base vial, dado que sus flujos ya estaban incorporados en las mediciones de terreno; ii) la revisión del estado de tramitación ambiental y cronogramas de ejecución de proyectos con RCA vigente; y iii) la verificación de coincidencia efectiva de rutas, orígenes y destinos de los flujos vehiculares. A partir de este análisis, se determinó que los proyectos considerados efectivamente compartían vías de circulación con el Parque Fotovoltaico Solar Oriente y que sus demandas fueron incorporadas en la evaluación sinérgica.

En relación específica con el proyecto Parque Fotovoltaico “Llanos del Sol”, se precisó que este no pudo ser incorporado al análisis de demanda futura, por cuanto al momento de la evaluación se encontraba en etapa de tramitación ambiental y no contaba con Resolución de Calificación Ambiental vigente. Sin perjuicio de ello, la autoridad ambiental destacó que ambos proyectos no comparten rutas de acceso interiores, más allá de la Ruta 5, atendido que el propio proyecto Llanos del Sol declara accesos distintos hacia sus instalaciones, lo que impide configurar una interacción sinérgica relevante en términos de conectividad vial.

Sobre la base de las simulaciones efectuadas, el SEA concluyó que los efectos sinérgicos analizados no resultan significativos, toda vez que los indicadores operacionales de la red vial pública, tales como nivel de servicio y grado de saturación, se mantienen estables en los escenarios con y sin proyecto, sin verificarse incrementos relevantes en los tiempos de desplazamiento ni deterioros sustantivos en la conectividad territorial.

En consecuencia, y circunscribiendo el análisis estrictamente a la materia de efectos sinérgicos, la autoridad ambiental concluyó de manera fundada que el proyecto Parque Fotovoltaico Solar Oriente incorporó adecuadamente este factor en su evaluación ambiental, descartándose la existencia de efectos sinérgicos que configuren alguno de los supuestos del artículo 11 de la Ley N°19.300. Dicha conclusión se encuentra debidamente respaldada en antecedentes técnicos y no es desvirtuada por las alegaciones formuladas en el recurso de reclamación.

5. Participación Indígena y Procedencia de Mecanismos Consultivos (Art. 86 RSEIA y Convenio N°169)

A la luz del contenido de las 17 observaciones ciudadanas formuladas por la CIQH, la materia que ahora se invoca en el recurso, esto es, una supuesta vulneración de los estándares de participación indígena, insuficiencia de las reuniones del artículo 86 del RSEIA y procedencia de Consulta Indígena, no fue planteada en esos términos ni como cuestión autónoma durante el Proceso de Participación Ciudadana. En efecto, si bien en algunas observaciones se mencionan indirectamente preocupaciones sobre participación, territorio ancestral o derechos indígenas, dichas referencias se

formularon como parte del análisis del componente medio humano o de la susceptibilidad de afectación, no como un reproche específico a la legalidad o suficiencia de las reuniones del artículo 86 ni como exigencia formal de Consulta Indígena. Tampoco se cuestionó en esas observaciones el estándar aplicado por la autoridad para descartar la susceptibilidad de afectación como fundamento jurídico de la improcedencia de mecanismos consultivos.

En este contexto, el ICE del Proyecto dio respuesta a dichas inquietudes en el marco del análisis de susceptibilidad de afectación, evaluando la relación territorial, el uso de recursos naturales, las prácticas tradicionales y la localización de las obras del proyecto, concluyendo fundadamente que no se configuraban los supuestos del artículo 11 de la Ley N°19.300 ni del artículo 7 del Reglamento del SEIA respecto de los sistemas de vida y costumbres de la Comunidad. Sobre esa base técnica y jurídica, la autoridad determinó la procedencia de las instancias de participación contempladas en el artículo 86 del RSEIA, las cuales fueron efectivamente realizadas con la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, recogándose sus opiniones y antecedentes, los que fueron ponderados en el proceso de evaluación.

En consecuencia, la alegación contenida en el recurso introduce un cuestionamiento que no fue planteado en los mismos términos durante la etapa de participación ciudadana, pretendiendo reconfigurar el alcance de observaciones originalmente orientadas a materias sustantivas del componente medio humano. Ello resulta relevante a la luz del principio de congruencia, conforme al cual el análisis del recurso debe circunscribirse a las observaciones efectivamente formuladas y a la respuesta otorgada por la autoridad en el ICE y en la RCA del Proyecto, no siendo procedente extender el examen a reproches nuevos o reformulados que no fueron oportunamente sometidos al proceso de evaluación ambiental.

Con todo, aun cuando se examinara el fondo de la alegación, de los antecedentes del expediente se desprende que la autoridad ambiental aplicó correctamente los criterios normativos para determinar la procedencia de las reuniones del artículo 86 del RSEIA y evaluó fundadamente la eventual susceptibilidad de afectación, descartando la concurrencia de los supuestos que habilitan la realización de un proceso de Consulta Indígena. Por consiguiente, no se advierte en este aspecto una vulneración de los estándares de participación indígena ni un vicio en el procedimiento que permita acoger la reclamación deducida por la CIQH.

6. Patrimonio cultural inmaterial, cosmovisión y afectaciones espirituales alegadas

El recurso de reclamación sostiene que el proyecto generaría afectaciones de carácter cultural y espiritual sobre la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, particularmente en relación con su cosmovisión, el equilibrio territorial, la identidad comunitaria y la continuidad de prácticas tradicionales, planteando que la evaluación ambiental no habría considerado adecuadamente estas dimensiones del patrimonio cultural indígena. A juicio del reclamante, tales efectos no se limitarían a elementos materiales o arqueológicos, sino que se proyectarían sobre el ámbito simbólico y espiritual del territorio, lo que, según sostiene, habría sido subestimado o invisibilizado durante la evaluación.

Corresponde, en consecuencia, analizar si dichas materias fueron efectivamente planteadas en las observaciones ciudadanas formuladas por la Comunidad, la forma en que fueron abordadas por la autoridad ambiental en el Informe Consolidado de Evaluación y si los fundamentos del recurso logran desvirtuar el análisis técnico efectuado respecto de la eventual afectación cultural no material del territorio.

En relación con esta materia, del examen de las 17 observaciones ciudadanas formuladas por la CIQH durante el Proceso de Participación Ciudadana, se advierte que las referencias a cosmovisión, dimensión espiritual del territorio, identidad cultural y equilibrio comunitario no fueron planteadas como una alegación autónoma de afectación al patrimonio cultural inmaterial, sino que se incorporaron como parte del análisis del componente medio humano, del valor cultural del territorio o de la susceptibilidad de afectación de los sistemas de vida y costumbres. En efecto, dichas referencias aparecen asociadas principalmente a preocupaciones sobre uso ancestral del territorio, rutas tradicionales, sitios de relevancia sociocultural, paisaje cultural y continuidad de prácticas comunitarias, materias que fueron expresamente abordadas por la autoridad ambiental en el ICE al evaluar el componente medio humano y el componente patrimonio cultural.

En particular, el ICE del Proyecto examinó los antecedentes relativos a los sistemas de vida y costumbres, considerando información primaria y secundaria, así como las actualizaciones incorporadas en las Adendas, concluyendo que las prácticas culturales, territoriales y tradicionales de la Comunidad se desarrollan mayoritariamente fuera del área de influencia del Proyecto, en sectores de quebradas, oasis y zonas con disponibilidad hídrica, los cuales no son intervenidos por las obras y acciones del proyecto. Asimismo, el ICE analizó la eventual afectación de sitios de relevancia sociocultural, señalando que éstos no se verían interferidos, que el Proyecto no restringe el acceso a ellos ni altera las condiciones que permiten el desarrollo de prácticas culturales, descartándose por

tanto la generación de efectos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres en los términos del artículo 7 del RSEIA.

Del mismo modo, el análisis del componente patrimonio cultural material, que incluyó la identificación, caracterización y medidas de resguardo de hallazgos arqueológicos y rasgos culturales, permitió concluir que las eventuales intervenciones se limitan a un área de tránsito sin contextos domésticos ni ceremoniales identificados, y que las medidas de rescate, registro y monitoreo aprobadas por el Consejo de Monumentos Nacionales resultan suficientes para evitar la pérdida de información cultural relevante, no configurándose afectaciones significativas al patrimonio cultural del territorio.

En este contexto, el recurso reitera y amplifica argumentos vinculados a la dimensión simbólica, espiritual y cosmovisional del territorio, pero no aporta antecedentes técnicos, georreferenciados o verificables que permitan establecer la existencia de una afectación distinta de aquella ya analizada durante el proceso de evaluación ambiental. Por el contrario, los fundamentos del recurso reproducen planteamientos ya examinados en el ICE en el marco del análisis del componente medio humano y cultural, sin desvirtuar las conclusiones técnicas alcanzadas por la autoridad ambiental respecto de la inexistencia de susceptibilidad de afectación sobre los sistemas de vida, prácticas culturales o cohesión social de la Comunidad en el área de influencia del Proyecto.

En consecuencia, a la luz de las observaciones ciudadanas efectivamente formuladas, de su ponderación en el Informe Consolidado de Evaluación y de los antecedentes técnicos que obran en el expediente, no se advierte que el recurso aporte elementos nuevos que permitan sostener la existencia de una afectación al patrimonio cultural inmaterial distinta de la ya evaluada, ni que desvirtúe la conclusión de la autoridad ambiental en orden a que el Proyecto no genera impactos significativos sobre la dimensión cultural, simbólica o espiritual del territorio de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.

7. Alcance territorial y valor cultural del paisaje histórico invocado en el recurso

En este acápite se examina la alegación del recurso relativa a la significación histórica y cultural del territorio descrito por la CIQH, particularmente en cuanto al relato de ocupación ancestral, sistemas de rutas caravaneras y articulación territorial prehispánica invocados como fundamento de una supuesta afectación del proyecto. A diferencia del análisis previo del componente arqueológico centrado en hallazgos materiales y su resguardo, la presente sección aborda el alcance jurídico-ambiental del valor cultural amplio del territorio descrito por el reclamante y su incidencia efectiva en la determinación de impactos ambientales dentro del área de influencia del Proyecto.

En relación con esta materia, corresponde señalar que el recurso desarrolla extensamente un relato histórico de ocupación territorial, describiendo sistemas de articulación prehispánica, rutas caravaneras, poblamiento en quebradas piemontanas y una continuidad cultural del territorio que, a juicio del reclamante, otorgaría al área un valor cultural integral susceptible de afectación por el proyecto. Sin embargo, al revisar el contenido de las 17 observaciones ciudadanas formuladas por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo durante el Proceso de Participación Ciudadana, se advierte que dichas referencias históricas fueron utilizadas principalmente como contexto explicativo de la identidad territorial de la comunidad, pero no como fundamento técnico específico destinado a demostrar la existencia de impactos ambientales concretos dentro del área de influencia del Proyecto.

En efecto, las observaciones ciudadanas que aluden a rutas ancestrales, ocupación histórica y organización territorial, particularmente aquellas relativas a geoglifos, rutas de intercambio y asentamientos antiguos, fueron abordadas por la autoridad ambiental en el marco del análisis del componente arqueológico y cultural material, verificándose mediante prospecciones de terreno, levantamientos técnicos y evaluación especializada la localización efectiva de los elementos patrimoniales, su distancia respecto del área de emplazamiento del proyecto y la inexistencia de eventuales afectaciones de dichos elementos. En este sentido, el ICE del Proyecto estableció que los principales sitios patrimoniales de relevancia cultural invocados por la Comunidad, incluidos geoglifos, rutas históricas y asentamientos tradicionales se ubican fuera del área de influencia del Proyecto o no presentan interacción con sus partes, obras y acciones, lo que impide configurar una alteración significativa en los términos del artículo 11 de la Ley N°19.300.

Por otra parte, el relato de ocupación histórica del territorio expuesto en la reclamación, aun cuando constituye un antecedente relevante desde el punto de vista cultural e identitario, no sustituye ni reemplaza la exigencia técnica de acreditar una relación espacial, funcional o causal entre el Proyecto y los elementos que se estiman afectados. En el proceso de evaluación ambiental, la determinación de impactos se realiza sobre la base de antecedentes verificables, localización efectiva y mecanismos de interacción ambiental, no siendo suficiente la invocación genérica de una continuidad histórica del territorio para configurar, por sí sola, una afectación ambiental jurídicamente relevante.

Asimismo, el análisis desarrollado en el ICE consideró expresamente que el área de emplazamiento del Proyecto corresponde a una zona de tránsito histórico y no a un espacio de ocupación permanente

o de concentración de elementos patrimoniales complejos, verificándose que los hallazgos identificados corresponden mayoritariamente a rasgos lineales y vestigios dispersos, los cuales cuentan con medidas de registro, rescate y monitoreo aprobadas por el CMN. En consecuencia, la autoridad ambiental concluyó fundadamente que el Proyecto no genera una alteración significativa del valor cultural territorial invocado, ni afecta la integridad de los sistemas históricos descritos por la comunidad.

De este modo, los antecedentes incorporados en el recurso no desvirtúan el análisis técnico efectuado durante la evaluación ambiental, sino que reiteran una interpretación amplia del valor cultural del territorio que ya fue considerada en el proceso y ponderada conforme a los criterios establecidos en la normativa ambiental vigente, sin que se configure una afectación ambiental adicional distinta a la ya evaluada.

IV. Conclusiones

Del análisis conjunto de los recursos de reclamación interpuestos por don Nibaldo Ceballos Carrero, el grupo humano Quechua de Cahuiza y la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, en relación con el proceso de evaluación ambiental del proyecto “Parque Fotovoltaico Solar Oriente”, se concluye que las alegaciones formuladas no logran desvirtuar los fundamentos técnicos ni jurídicos contenidos en el Informe Consolidado de Evaluación ni en la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto.

En efecto, el examen efectuado en el presente informe permitió constatar que, respecto de las materias que guardan correspondencia con las observaciones ciudadanas formuladas durante el Proceso de Participación Ciudadana, la autoridad ambiental analizó y ponderó adecuadamente los planteamientos relativos, entre otros, al componente medio humano, la delimitación del área de influencia, los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el patrimonio cultural y arqueológico, el paisaje y valor turístico, así como determinados aspectos vinculados a la interacción con otros proyectos. Dicho análisis se sustentó en antecedentes técnicos contenidos en la Declaración de Impacto Ambiental, sus Adendas, los informes sectoriales de los órganos con competencia ambiental y demás antecedentes que constan en el expediente, concluyéndose fundadamente que el Proyecto no genera efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 ni alteraciones significativas en los términos del Reglamento del SEIA.

Asimismo, se verificó que una parte relevante de las alegaciones contenidas en los recursos introduce materias nuevas, reformuladas o no planteadas en esos términos durante el proceso de evaluación ambiental, o bien incorpora cuestionamientos vinculados a observaciones formuladas por otros actores del procedimiento. En aplicación del principio de congruencia, el análisis de los recursos debe circunscribirse a las observaciones efectivamente formuladas y a la respuesta otorgada por la autoridad ambiental, no resultando procedente extender el examen a alegaciones que exceden dicho marco, sin perjuicio de que algunos antecedentes fácticos asociados hayan sido considerados durante la evaluación en la medida en que fueron oportunamente expuestos.

En consecuencia, de acuerdo con los antecedentes técnicos, jurídicos y administrativos revisados, el proceso de evaluación ambiental del Proyecto se desarrolló conforme a la normativa vigente, no verificándose vicios sustantivos ni omisiones que permitan desvirtuar las conclusiones alcanzadas por la autoridad ambiental en el Informe Consolidado de Evaluación y en la Resolución de Calificación Ambiental

Es todo cuanto puedo informar.

SANDRA PEÑA MIÑO

Directora Regional (S)

SEA TARAPACÁ

PMG

Cc.:/ Archivo Dirección Regional